



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA - SANTANDER

Radicación nº687704089001-2024-00028-00

Suaita, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Sería el caso asumir el conocimiento del compulsivo de alimentos remitido a este estrado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Tunja – Boyacá, sino fuera porque el despacho no debe acogerlo.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante deprecó, ejecutivamente, obligaciones de alimentos ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Tunja – Boyacá, quien, en auto de 18 de agosto de 2023, señaló que *«es dable avocar el conocimiento de la demanda, por la vecindad de la ejecutante y la naturaleza de la acción»*.

2. En proveído de 2 de septiembre ulterior, dicha célula judicial libró apremio de pago y dispuso la notificación personal del convocado, la cual se surtió el 9 de octubre siguiente, según decisión de 23 de noviembre de ese año.

3. El 10 de octubre de 2023, el ejecutado replicó el mandamiento de pago, planteó excepciones perentorias y entabló, paralelamente, **incidente de nulidad**, alegando falta de competencia territorial, pues conforme adujo, él tenía su domicilio en Suaita-Santander, y la demandante era mayor de edad; por tanto, el debate correspondía ser zanjado en este municipio.

4. Mediante pronunciamiento de 15 de febrero de 2024, el aludido Juzgado de Familia, **desestimó la invalidez** rogada, por cuanto la ausencia de competencia debió cuestionarla como excepción previa, a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y como así no lo hizo, denegó tal defensa, con estas palabras:

«(...) dicha circunstancia debió ser alegada como “EXCEPCIÓN PREVIA”, tal como está establecido en el art. 100 n[ú]m. 1 del C.G.P. y no como “nulidad procesal” del artículo 133 del C.G.P. (...)».

Con todo, la mencionada autoridad judicial, **«motu proprio»**, resolvió



«(...) SEGUNDO: **Mediante control de legalidad**, de conformidad al artículo 132 del C.G.P, **declarar que este Despacho judicial no es competente** para continuar con el trámite del proceso por lo indicado en la parte motiva».

«TERCERO: En consecuencia, ordenar el envío del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Suaita (**Santander**) para que continúe con su trámite, sin perjuicio del trámite adelantado en este despacho, conforme al n[úm]. 2 del art. 101 del C.G.P. (...)». (Se resalta).

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente, se advierte que esta sede judicial no debe asumir el conocimiento de la ejecución de alimentos enviada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Tunja – Boyacá, por las siguientes razones:

1. La falta de competencia esbozada por ese estrado atañe al factor territorial.

2. Aun cuando esa situación la señaló la pasiva, **no lo hizo por conducto de excepción previa vía recurso reposición**, y por ello, el Juzgado de Familia de Tunja el 15 de febrero de 2024, **la declaró improcedente**.

3. En esa determinación, el mencionado despacho, por **iniciativa propia**, al abrigo del control de legalidad a la actuación, declaró su falta de competencia territorial.

4. La jurisprudencia inalterada de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, en situaciones como la aquí observada, e incluso en hipotecarios y pertenencias donde la competencia obedece al fuero real, la jurisdicción es prorrogable y se configura la **«perpetuatio jurisdictionis»**, **si las partes no la alegan adecuadamente**, estando vedado al Juez, ante esa situación, desprenderse del asunto.

En el auto AC607-2019 de 26 de febrero de 2029, la enunciada Colegiatura adoctrinó:

«Así las cosas, **un primer examen respecto de la jurisdicción y la competencia lo realiza el funcionario judicial al momento de la revisión de los requisitos formales del escrito inicial** de cuyo resultado se deriva su **admisión, inadmisión o rechazo**».

«Empero, **si admite la demanda y posteriormente se da cuenta que no es competente** por factores distintos al subjetivo o funcional, vicio que no ha sido alegado por la parte demandada, **no puede desprenderse del conocimiento** del asunto por expresa prohibición legal señalada en el artículo 139 del CGP.»

«Es más, **esa irregularidad es saneable al punto que posteriormente no puede invocarse satisfactoriamente como motivo de nulidad sino no es denunciada oportunamente** (artículo 136, numeral 1). **De alegarse la invalidez de la actuación procesal por esa causa, el juez debe proceder a rechazarla de plano** al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135, *ibidem*».



«(...)».

«Por manera que la Ley 1564 de 2012 expresamente **consagró la prorrogabilidad de la competencia por los factores objetivo, territorial** y de conexión, cuando no se alegue oportunamente, dejando tan solo la improrrogabilidad para cuando se trate del factor subjetivo y funcional (...)». (Énfasis del Juzgado).

En proveído AC2496-2021 de 23 de junio de 2021, la mencionada Corporación, reiteró:

«(...) El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, después de haber librado mandamiento de pago, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, sin que nadie le hubiese discutido o controvertido su facultad para adelantarlos; por consiguiente, **si aceptó tramitar el asunto motu proprio, debía seguir [t]ramitándolo**. Solo podía liberarse ante expresa inconformidad fundada por el extremo ejecutado, situación que no sucedió, de donde forzosamente debe continuarlos, conforme a la norma recién citada (...)».

5. Se insiste, en el caso, se libró orden de pago, y si bien el ejecutado alegó falta de competencia territorial a través de incidente de nulidad, el Juzgado de Familia de Tunja la desestimó.

Por tanto, esa dependencia judicial no podía por esa situación, unilateralmente, desprenderse del compulsivo bajo examen.

6. En consecuencia, el juzgado (i) no acogerá el conocimiento del trámite en cuestión; (ii) planteará conflicto negativo de competencia territorial; (iii) dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia para que defina la situación, y (iv) comunicará lo acá decidido al estrado de Tunja -Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento, por el factor territorial determinante de la competencia, del proceso ejecutivo de alimentos entablado por Laura Sofía Bermúdez Vargas contra Julio Bermúdez Sandoval, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Tunja – Boyacá.

SEGUNDO: Plantear conflicto negativo de competencia territorial entre el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Tunja – Boyacá y este despacho.

TERCERO: Remitir las diligencias diligencias a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para que defina el conflicto negativo de competencia territorial aquí enarbolado.



CUARTO: Comunicar esta decisión al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Tunja – Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
Juez

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 30 abril de 2024.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514744a4cc9a8d37844fb901a12cebe1f910c2cc6e8ca0b87ab9ed591b54ded2**
Documento generado en 29/04/2024 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>